

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL RETÉN - MAGDALENA

El Retén, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Proceso ejecutivo singular promovido por **AGROPAISA S.A.S.** contra **LÁZARO MANUEL CASARRUBIA CAMPO** y **JOSE ANIBAL ROMERO ESCOBAR**.

**RADICADO: 47.268.40.89.001.2019.00043.00**

Habiéndose surtido en debida forma a la parte demandada la notificación por aviso del mandamiento de pago<sup>1</sup>, conforme se aprecia en los documentos visibles a folios 19 y 35 del cuaderno principal; y permanecido el expediente en la Secretaría durante el término de ley para formular excepciones de mérito sin que éstas se hubieren propuesto conforme a lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso; en aplicación irrestricta de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem le corresponde a este Despacho disponer proseguir con la ejecución e imprimir las consecuenciales órdenes del caso, como en efecto se hará constar más adelante.

Es saludable destacar, que si bien dentro del término para formular excepciones el Curador Ad Litem designado al demandado allegó el escrito visible a folios 36 y 37, lo cierto es que ese instrumento no puede asimilarse al acto de contradicción procedente en esta clase de procesos judiciales donde dicho sea de paso, solo es dable emplear las excepciones perentorias como único medio de defensa, mas no confundirla con la contestación u oposición simple que se observa en el reseñado documento.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución a favor de AGROPAISA S.A.S. contra LÁZARO MANUEL CASARRUBIA CAMPO y JOSE ANIBAL ROMERO ESCOBAR, tal y como se ordenó en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados al demandado y de los que posteriormente se les aplique tal medida.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.

CUARTO: Fijese como agencia en derecho a la parte demandante la suma de \$243.585 M.L., equivalentes al 5% del valor ordenado en el mandamiento de pago.

QUINTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, practique a la liquidación del crédito mes a mes.

Notifíquese y Cúmplase

  
**LUS ALBERTO SALGADO GAMERO**  
Juez

<sup>1</sup> Proferido el 3 de mayo de 2019.

